

“Octubre: Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena”

"HENSEL GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VLA MVLA Y OTROS S/ DOMINIO PUBLICO"
(Expte. N° 30504/2025)

Señor Juez:

Gastón Liotard, Fiscal Jefe Subrogante de la Tercera Circunscripción judicial, en los autos de referencia, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

-I-

Vienen las presentes actuaciones a fin de dictaminar con relación a la medida cautelar solicitada de suspensión por la parte actora.-

A fs. 1/14, se presentan Silvana M. Gordillo y Guillermo A. Hensel, por derecho propio con su patrocinio recíproco e interponen formal demanda.-

En concreto, en carácter de vecinos de la localidad, en padrón electoral, ex concejales y ex convencionales de la Carta Orgánica Municipal de Villa la Angostura, interponen Acción de Nulidad con medida cautelar suspensiva, en los términos del Art. 2 inc. 1, y artículos 21,22 y 27 de la Ley 1305 contra la Municipalidad y el Concejo Deliberante, ambos de Villa La Angostura.-

Indican que la presente acción es solicitando en definitiva la Nulidad de la Ordenanza N° 2475/25 emanada del Concejo Deliberante de Villa la Angostura, y su Decreto N° 1887/2025 que la promulga en función de que tal norma dictada avasalla arbitraria e ilegalmente la Carta Orgánica Municipal, y el Código de Planificación Urbano de Villa la Angostura (Ordenanza 2659/12), vulnerándose con ello el orden Constitucional y el Derecho al ambiente Sano y de propiedad del Estado Municipal respecto de sus bienes de dominio público como ese Espacio Verde, consagrados en la Carta Orgánica Municipal, Constituciones Nacional y Provincial.-

Como Medida Cautelar Preventiva, solicitan se ordene al Municipio de Villa la Angostura y a su órgano Deliberativo la suspensión de la vigencia de la Ordenanza N° 2475/25 y su decreto de promulgación hasta que recaiga sentencia firme en estos autos y citan jurisprudencia al respecto. Piden costas a la demandada. Fundan el pedido de la medida en los términos del Art. 195 de la ley 912, y aducen que la medida impone por la urgencia, gravedad y riesgo cierto e inminente de consolidación de un perjuicio irreparable derivado de un acto administrativo manifiestamente ilegal e ilegítimo, que dispone arbitraria e ilegalmente de un bien de dominio público.-

Como verosimilitud del derecho afirman que en el caso concreto, de los hechos expuestos, la prueba documental acompañada y demás ofrecida y pendiente de producción, sumado a los fundamentos jurídicos dados, es clara la existencia de una ilegalidad e ilegitimidad y arbitrariedad del acto impugnado. Que es claro y evidente que la norma aprobada va contra el Espacio Verde, que está protegido por la COM y la Ordenanza 2659.-

En relación al requisito del peligro en la demora, dicen que en este caso la inminente producción de efectos jurídicos y materiales derivados del acto administrativo, que podrían tornarse irreversibles o muy difíciles de reparar ulteriormente, sumado al impacto concreto sobre situaciones consolidadas, es que se torna urgente el dictado de la medida cautelar solicitada.-

Ofrecen como contracautela, caución juratoria, comprometiéndose formalmente a responder por los eventuales perjuicios que pudiera ocasionar. Dicen que dado el objeto de la medida, la seriedad de los

fundamentos invocados y el carácter no patrimonial directo del perjuicio que podría ocasionarse a la Administración, esa caución resulta adecuada y proporcional, sin que corresponda, en esta instancia, exigir una contracautela de tipo real o personal más gravosa.-

Argumentan que la medida solicitada no compromete el interés público de manera grave o irreversible, sino que tiende a preservar derechos individuales frente a una actuación estatal ilegítima. Por el contrario, su rechazo podría importar una lesión seria a garantías constitucionales, que también forman parte del interés público en un Estado de Derecho.-

A fs. 18 y vta., el actor reitera el pedido de la medida cautelar de manera urgente.-

Conferido el pertinente traslado a fs. 15 y vta., la Municipalidad de Villa La Angostura lo contesta a fs. 28/36 y solicita su rechazo.-

En prieta síntesis, plantea la improcedencia de la medida por no encontrarse presente los requisitos exigidos para el dictado de la medida cautelar, poniendo énfasis en que la Ordenanza N° 2475/25 que se pretende suspender fue sancionada de manera legal por el Concejo Deliberante, cumpliéndose con la mayoría requerida para su aprobación, como también que la Ordenanza prevé la construcción de la Escuela Primaria N° 361, y que de suspenderse su ejecución generaría un grave daño al interés colectivo de la ciudad de Villa la Angostura.-

Por su parte, la Provincia del Neuquén, responde el traslado a fs. 37/46, en términos similares a los de la Municipalidad de Villa la Angostura, solicitando rechazo de la medida solicitada. Asimismo, explica que los actores no acreditaron ninguno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, y que de proceder a la suspensión de la medida se afectaría gravemente el interés público y desarrolla sobre este último concepto.-

-II-

Reseñadas las posiciones de las partes intervinientes, habré de examinar la procedencia de la prevención pretendida por la actora, consistente en ordenar la suspensión de la suspensión de la Ordenanza N° 2475/25.- En términos generales, se recuerda que el dictado de una medida cautelar, supone la acreditación de algunos presupuestos que hacen a la fundabilidad de la pretensión. Tales son: La verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y el otorgamiento de la contracautela o fianza. Se trata de recaudos que operan de modo general ante toda pretensión cautelar.

Luego, corresponde verificar en primer término la existencia de la verosimilitud en el derecho invocados por los accionantes y el peligro en la demora.

En cuanto al primero de los recaudos apuntados, analizadas las constancias de la causa, y ante la escasez probatoria de esta instancia procesal, no surge verosímil el derecho invocado.

Considérese que las posibilidades de análisis en el marco de una medida cautelar son acotadas, lo que denota que la verosimilitud del derecho invocado para obtener su dictado favorable, debe surgir de las constancias de la causa y no imponer un estudio exhaustivo de todas las cuestiones involucradas.

Así, no se observa que se citen y/o acompañen documentos que acrediten el buen derecho de los actores, sino que se expone sobre la suspensión de la Ordenanza, cuyo objeto tiene previsto la ampliación de un terreno para la creación de una Escuela Primaria.-

Bajo tal inteligencia, adelanto que la prevención solicitada importa ingresar en el análisis de cuestiones que hacen a la pretensión de fondo. Todo lo que, indudablemente excede el acotado marco cautelar y merece mayor debate y prueba.

Entre esos dos clásicos requisitos de procedencia de las medidas cautelares -comunes a todos los juicios junto con el de contracautela e imposibilidad de obtener cautela por otro medio-, la interpretación doctrinaria y jurisprudencial ha establecido cierta correlación, disponiendo que “a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad o irreparabilidad, el rigor de las formas se puede atenuar” Según, jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones CAyT de la CABA, citada por Seijas, G.: Las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires a la luz de su interpretación judicial, en Tratado procesal administrativo, t II, La Ley, Buenos Aires, 2007, pp. 310.- No puede soslayarse, además, que en el caso de las medidas cautelares contra la Administración, es necesaria una mayor prudencia derivada de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego.

Este último juega un papel preponderante al momento de analizar la procedencia o no, de las medidas cautelares que en definitiva importaran el desconocimiento de actos administrativos que gozan de la referida presunción.

Desde ese extremo, sentadas las premisas valorativas de la cautelar solicitada, en mi opinión, la parte actora no logró demostrar la presencia de los elementos suficientes, para que se pueda tener por acreditado el riesgo procesal necesario en orden a la apreciación de esos básicos recaudos que hacen a la admisión de las medidas cautelares.

Es que, no se vislumbra con el grado de probabilidad necesaria la apariencia de buen derecho de la parte actora, toda vez que no acredita prima facie la ilegitimidad o nulidad del acto atacado, que es el dictado y vigencia de la Ordenanza 2475/25, promulgada por Decreto N° 7887/25.-

Por otra parte, el criterio básico tradicional para la determinación de la procedencia de toda medida cautelar, continúa siendo el peligro en la ineffectividad de la sentencia por el tiempo transcurrido desde que se formuló la pretensión.

El riesgo cierto de que sobrevengan circunstancias jurídicas o fácticas que tornen inoperante la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión es la clave de bóveda sobre la que se asienta la tutela cautelar en cualquier tipo de proceso Sammartino, P.M.: Medidas cautelares frente a autoridades públicas, D.A. núm. 269-270, mayo-diciembre de 2004, pp. 63. CSJN, “Sarquis de Navarro María Cecilia c/Pcia. de Sgo. del Estero”, de 12-09-03, Fallo 326:4409, cons. 4, señala que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso..

Así las cosas, la falta de consideración en la demanda respecto del requisito relativo al daño grave o peligro en la demora, de igual peso en la ponderación de los recaudos cautelares que el relativo a la verosimilitud del derecho, que como mínimo le imponía argumentar sobre la gravedad o magnitud de esa medida afecta en el derecho que invocan.-

En definitiva, con base a la prudente ponderación de los elementos que aporta la peticionante de la medida, valorados como es del caso, con criterio restrictivo, la actora no logró demostrar los presupuestos de procedencia de la medida cautelar.-

Siendo por lo demás, que será necesario un debate más amplio y mayores elementos de prueba que no es posible abordar en este acotado margen de prevención cautelar.

Por lo expuesto, tal déficit en la acreditación de los estrictos recaudos procedimentales, sumado a que la educación como derecho básico conlleva necesariamente un interés público que no puede verse afectado con la suspensión de la mencionada Ordenanza que prevé la creación de la Escuela Primaria N° 361, sella la suerte adversa de su pretensión.-

-III-

En función de lo sostenido, aconsejo a S.S. el rechazo del decreto cautelar.

FISCALÍA, 8 de Octubre del año 2025.-

Dr. Gastón Liotard

Fiscal Jefe